



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00398 00</u>			
DEMANDANTE	Luz Stella Vargas Bohórquez	DOC. IDENT.	C.C. 51.643.281. de Bogotá D.C
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A.		
OBJETO	Ineficacia del traslado		

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Colfondos S.A. presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, dentro del proceso no obra la respectiva constancia de notificación conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que no se podrá tener por notificada a la demandada con base en esta norma, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.). Adicionalmente, la demandada presentó demanda de reconvención.

Por otro lado, se advierte que Colpensiones presentó escrito de contestación de la demanda en término.

Así mismo, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda se enfoca en la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional y la devolución de todos los saldos y otros conceptos como el bono pensional; verificada la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A., obra certificado de reconocimiento de pensión de vejez bajo el beneficio Garantía de Pensión Mínima, en el que se evidencia que el bono pensional hace parte del reconocimiento de la mentada prestación pensional, por lo tanto, es necesario la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, como litisconsorte necesario por pasiva, bajo los parámetros del artículo 61 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPT y SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y como apoderada judicial sustituta a **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá ser adelantado por el despacho por intermedio de la secretaría.

SÉPTIMO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de la demanda de reconvención presentado por **COLFONDOS S.A.**, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

1. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que, el hecho 6 contiene múltiples supuestos fácticos.
2. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que, los hechos 2 y 8 contienen apreciaciones subjetivas que corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá modificarlo o suprimirlo.
3. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que, el hecho 10 realiza una solicitud propia del acápite de pretensiones, por lo que deberá modificarlo o suprimirlo.
4. No cumple con lo señalado en el numeral 8, toda vez que del acápite de fundamentos hecho y de derecho, la demandada solo hace una relación de las fuentes del derecho sin señalar la forma en que se relacionan con los hechos y la tesis de la demanda de reconvención.

OCTAVO: DEVOLVER el escrito de demanda de reconvención presentada, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 12 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>072</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c46e507832aad3ced8edd6c11f01a145aee9ac7093e43072301102afe61dd**

Documento generado en 11/07/2023 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>